

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 24 rs.
.....	Por tres meses..... 60
.....	Por seis meses..... 120
.....	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
.....	Por tres meses..... 90
.....	Por seis meses..... 180
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 44
.....	Por tres meses..... 144
.....	Por seis meses..... 288

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos, que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesión á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de transmisión en las familias se considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instrucción de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península ó islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su día del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder á D. Pedro Cortijo, Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
AUGUSTO ULLOA.

De conformidad con lo acordado en mi Real decreto de 28 de Octubre último,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Francisco Javier Barra y Gutierrez, Inspector general de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
AUGUSTO ULLOA.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para establecer en aquella capital una Compañía anónima con el título de *Sociedad del ferrocarril de San Saturnino de Noya á Igualada*:

Vista la exposición suscrita por D. Miguel Catarineu en solicitud de que se apruebe la cesion hecha á su favor por el concesionario del indicado ferrocarril D. Juan Antonio Bartró, de aquella concesion y la que á su vez hizo á la Compañía de que se trata:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto de esta transferencia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo último; que aprobó los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Sociedad en los términos consignados en escritura de 15 del mes anterior, y señaló el plazo de 60 días para que los suscritores de acciones hiciesen efectivo en la Caja social el primer dividendo pasivo de 20 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la citada provincia de Barcelona, en cumplimiento de la antedicha resolucion;

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la transferencia hecha por D. Juan Antonio Bartró á D. Miguel Catarineu y por este á la proyectada Sociedad anónima, y de la concesion del ferrocarril de San Saturnino de Noya á Igualada, y en autorizar la constitucion de esta Compañía con el expresado título del camino cuya construcción y explotación se propone, señalándole el término de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
AUGUSTO ULLOA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al artículo 1.º del Real decreto de 22 de Mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan más de cuatro páginas de impresion, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de más de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la GACETA de Madrid; aumentándose 4 cént. por cada pliego de iguales dimensiones ó fracción de él cuando exceda del tipo señalado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.
Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En atención á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de Junio de 1864, se dispone que todos los años vacará dicho Cuerpo los meses de Julio y Agosto, y quedando dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo:

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el art. 43 del citado reglamento, y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno el necesario aplazamiento de la resolucion de los recursos anteriormente citados;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos que fija el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1864.

EL SUBSECRETARIO,
JOSÉ ELDUAYEN.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Totana, de los cuales resulta:

Que habiéndose solicitado del Ayuntamiento de Alhama por Pedro Martínez Munuera permiso para utilizar unas aguas llovedizas de las vertientes de la Sierra de Muela, que formaban un ramblizo en terrenos concejiles, esta corporacion, previo informe de una comision de su seno y publicacion de la solicitud, acordó conceder el permiso para hacer el cauce que habia de llevar las aguas del ramblizo en que se reunian á la finca de Martínez Munuera:

Que D. Francisco Mendez Trujillo presentó en el Juzgado de Totana un interdicto contra Pedro Martínez Munuera por haberle despojado de la posesion en que desde tiempo inmemorial estaba de aprovechar las aguas turbias llovedizas que vertía la Sierra de la Muela para el riego de una finca de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se dictó auto restitutorio condenando á Martínez Munuera, y este acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y acompañando copia del expediente formado en el Ayuntamiento de Alhama para la concesion referida:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez se estimó competente, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, fundándose en que el Ayuntamiento de Alhama no pudo acordar sobre intereses privados, y menos sin ajustarse á lo prevenido en materia de aguas por las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854, 20 de Abril de 1855 y Real decreto de 29 de Abril de 1860; por lo que era nula la concesion hecha á Martínez Munuera, y en que no siendo legítimo el acuerdo del Ayuntamiento, no podia aplicarse la Real orden de 8 de Mayo de 1839, debiendo respetarse la posesion inmemorial en que estaba el demandante:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que establece las reglas de tramitación á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1855, que previene la forma en que se han de presentar los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de la Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualesquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion; y el de las

aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidos ó formados en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Alhama no podia disponer de las aguas de que se trata sino en el concepto de bienes propios ó comunes, y no aparece que sean de una ni otra clase, puesto que las aprovechaba un solo vecino:

2.º Que por lo tanto no tenia facultades el Ayuntamiento para adoptar acuerdo alguno concediendo el aprovechamiento de las aguas en cuestion, por lo que no puede aplicarse en el presente caso la dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que si existe, como se alega, un derecho fundado en la posesion inmemorial sobre las aguas que son motivo de esta cuestion, no pudo alterarse ni modificarse por una nueva concesion, sino en la forma establecida por la legislación vigente en la materia:

4.º Que por más que sea materia administrativa el aprovechamiento de aguas públicas, su concesion está sujeta á condiciones que garantizan los derechos preexistentes, y mientras no se obtenga esta en la debida forma no puede causar efecto y menos en perjuicio de tercero;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
ALEJANDRO MON.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de paz de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Vicente de Castro, alguacil del Juzgado de paz mencionado, demandó ante él en juicio verbal á D. Pedro Cid, vecino de Orense y delegado del Recaudador de contribuciones de aquel partido, para el pago de 200 rs. procedentes de dietas devengadas y gastos hechos en algunos apremios para pago de contribuciones:

Que el demandado no contestó, alegando la incompetencia del Juzgado de paz; y desestimada la excepcion y recibidas las pruebas propuestas, recayó sentencia, notificada á las partes en 24 de Noviembre último, por la que, declarándose competente el Juez, condenaba al demandado:

Que D. Pedro Cid acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de paz, como lo hizo aquella Autoridad en 15 de Setiembre, despues de oír á la Administracion provincial de Hacienda, sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y no recibiendo contestacion del Juzgado, reprodujo su requerimiento en 25 de Noviembre, y de nuevo lo hizo en 22 de Diciembre fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Que el Juez de paz, oyendo al demandante, por no hallar una tramitacion determinada para esta clase de asuntos, se estimó competente fundándose en que el objeto del juicio verbal era un contrato entre particulares; en que la sentencia estaba ejecutoriada, y en los números 2.º y 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, segun el cual los recargos que se imponen por cada uno de los tres apremios expresados en artículos anteriores se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene á los Gobernadores que únicamente susciten contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en su número segundo prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el número tercero del mismo artículo del citado reglamento, que extiende la expresada prohibicion á los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre

último, que en su número segundo dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales:

Visto el art. 66 del reglamento de la misma fecha ántes citado, que previene que ámbos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando: 1.º Que la prohibicion de suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz solo puede referirse á los verbales, como el que motiva este conflicto, únicos juicios que hoy se sigan ante los Jueces de paz, y de que ántes conocieron los Alcaldes:

2.º Que la sentencia dictada en el juicio verbal, estaba consentida por las partes, y por lo tanto, pasada en autoridad de cosa juzgada cuando el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en 22 de Diciembre:

3.º Que los oficios del mismo Gobernador de 15 de Setiembre y 25 de Noviembre, aunque se hubieran recibido en el Juzgado ántes de dictarse ó ejecutoriarse la sentencia, no podian producir el efecto de suscitar la contienda de competencia por carecer de la circunstancia esencial del requerimiento, cual es la cita del texto legal que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
ALEJANDRO MON.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Montforte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Josefa Caamaño contra D. Juan Benito Somoza y su padre D. Manuel sobre reconocimiento de prole, alimentos y dote:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1852 se bautizó en la parroquia de San Vicente del Pino de la villa de Montforte una niña, á quien se puso por nombre Teodora, hija natural de Josefa Caamaño y de D. Juan Benito López Somoza y Suarez, quien se presentó en el acto del bautismo á reconocerla por su hija ante el Párroco y testigos:

Resultando que María Josefa Caamaño, mayor de edad, demandó en 5 de Enero de 1857 ante el Juez de paz de Santiago á D. Juan Benito Somoza, cursante de Medicina, para que reconociese á su hija Teodora y la alimentara y educara, y contestó que reconocia su obligacion; pero que le era absolutamente imposible cumplirla entonces por carecer de bienes y hallarse estudiando á expensas de sus padres:

Resultando que María Josefa Caamaño presentó demanda en 10 de Diciembre de 1860, por la cual, alegando pobreza, la doña su padre, la falta de recursos propios del D. Juan Benito, y el estado abundante de fortuna del padre de este, concluyó pidiendo se declarase á la niña Teodora hija natural del D. Juan; condenándole al pago de todos los gastos de su alimentacion con la extension que las leyes de Partida requieren, así como al abono de los años vencidos desde el período de la lactancia; y que atendida la falta de recursos del mismo, se subsanara la obligacion con arreglo á la ley 4.ª, tit. 10 de la Partida 4.ª por su padre D. Manuel, como subsidiariamente responsable, y se condenara al D. Juan Benito á que dotase á la exponente en 800 ducados; suma arreglada á la condicion y riqueza futura de ámbos, y en las costas:

Resultando que D. Manuel Somoza se opuso á esta demanda en lo relativo á él; alegando que la citada ley de Partida no podia ser aplicable á este caso, porque ni la demandante ni su padre, ni D. Juan Benito, se hallaban en el estado de pobreza que exigiera como se debia comprender, por haber heredado la primera una regular fortuna de su madre, ser Médico D. Juan y tener el padre de aquella el oficio de herrero, además de un patrimonio regular, con lo cual habia dado carrera á dos hijos, que eran, uno Médico y otro Cura párroco, y porque habiendo tenido ya en su casa á la niña Teodora, se la llevó su abuelo materno, demostrando con ello gusto y deseo de mantenerla y no separarse de ella:

Resultando que despues de declararse por contestada la demanda en rebeldía de D. Juan Benito, y de practicarse las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 12 de Setiembre de 1861, declarando haber lugar á la demanda de Doña Josefa Caamaño en cuanto al reconocimiento de la niña Teodora como hija natural de D. Juan Benito Somoza, con sus consecuencias legales, condenándole en su virtud á recoger la niña y á mantenerla y educarla conforme á su clase, ó en su defecto á satisfacer á su madre con ese objeto 4 rs. diarios, dotando á esta en 500 ducados por una vez, siempre que no prefiriera su casamiento; y atendida la imposibilidad en que por falta de recursos se encontraban el padre, madre y abuelo materno de atender á tales alimentos y educacion, condenando con la cláusula de subsidiariamente, y mientras alguno de aquellos no mejorase suficientemente de fortuna, al D. Manuel Somoza abuelo natural paterno, á que sufragase y satisficiera los expresados gastos de manutencion y educacion de la niña á razon de los mismos 4 rs. diarios pagados por trimestres adelantados, ó bien á que la llevase á su lado y compañía con los dichos objetos; entendiéndose cualquiera de los dos extremos á su eleccion en el acto de la notificacion, y que no habia lugar á la demanda en cuanto á la satisfaccion de alimentos desde la época de la lactancia, y si únicamente desde el juicio de conciliacion de 17 de Agosto de 1860 en que fueron demandados, cuyo importe satisficiera á la madre dentro de 10 días:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia confirmó esta sentencia en 17 de Marzo de 1862, excepto en cuanto por ella se declaraba obligado á D. Manuel Somoza, como abuelo natural paterno, á sufragar y satisfacer los gastos de manutencion y educacion de la expresada niña, en cuya parte le revocó, absolviendo á D. Manuel Somoza de la demanda, con el alzamiento de las costas á D. Juan Benito:

Y resultando que contra este fallo dedujo Doña Josefa Caamaño recurso de casacion citando como infringidas por él las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 10 de la Partida 4.ª. Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que se pide en la demanda que el abuelo paterno satisfaga los alimentos vencidos y que se

venzan para criar á la menor porque él es rico, y los padres naturales y el abuelo materno son pobres.

Considerando que al desestimarse por la Sala juzgadora esta petición, la sentencia no ha infringido la ley 3.ª, título 19, Partida 4.ª, porque esta disposición refiere á los padres solamente la obligación de criar á los hijos:

Considerando que tampoco ha contrariado la sentencia por esa denegación las leyes 4.ª y 5.ª del mismo título y Partida, porque el deber de criar á los hijos legítimos y naturales que en esas disposiciones se impone, también á los parientes que suben por la línea directa del padre, como de la madre, es subsidiaria, cuando la pobreza excusa á los padres de criar á sus hijos, y esta circunstancia no se ha justificado, según la calificación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se ha alegado ninguna infracción:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Caamaño, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Cola y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Vicente Ferrer y Tranco, conde D. Vicente Bayarri sobre servidumbre de riego:

Resultando que el incidente de 13 de Enero de 1859 se mandó restituir á D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia del interdicto que para ello dedujo, en la posesión de que le había despojado Miguel Sabater del derecho de regar un campo de tierra huerta de su propiedad en la partida llamada del Brazo en el pueblo de Bourrepós:

Resultando en el día 21 siguiente vendió Sabater á D. Vicente Bayarri un cuartelón de tierra de su propiedad con condición de que había de servir para edificar:

Resultando que habiendo promovido D. Vicente Bayarri incidente de posesión con objeto de proponer un interdicto contra D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia de haber hecho este algunas obras de terraplen para detener las aguas de una escorrentía que pasaba junto al indicado solar, informó el Ayuntamiento de Bourrepós en 7 de Marzo de 1859, manifestando que la escorrentía que reclamaba Bayarri y que conducía las aguas al lavadero del pueblo pertenecía á su Municipalidad, la cual no podía consentir se hiciera novedad alguna en ella por el uso á que estaba destinada; especialmente entónces, que se trataba de la recomposición del lavadero de cuyo proyecto entendía el Gobernador civil; lo que hacia presente para que se tuviera en cuenta, acordando el Juez la suspensión de las actuaciones, ó citando al Ayuntamiento, según considerase más oportuno:

Resultando que terminado el incidente de pobreza, y propuesto por Bayarri en 8 de Abril del mismo año al interdicto, declararon estos testigos como cierto que por espacio de más de año y día el solar de que era poseedor Bayarri por compra á Miguel Sabater estaba en el derecho de no consentir pasaran por la escorrentía inmediata aguas destinadas al riego del campo de Vicente Ferrer; y que este, en perjuicio de su propiedad y contra aquel derecho, había levantado un terraplen destinado á llevar el riego por la escorrentía que estaba al límite del solar.

Resultando que después de un auto para mejor proveer, en virtud del cual manifestó el Gobernador civil que en 11 de Abril de aquel año, por reclamación del Ayuntamiento de Bourrepós, se había autorizado al Alcalde del mismo para proceder á la recomposición del antiguo lavadero del pueblo, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo del siguiente mandando reintegrar á Bayarri en la posesión y condenando á Ferrer y Tranco á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que tenían antes del despojo, con prevención de que se abstuviera de incurrir en excesos de semejanza naturaleza, y en las costas; dejándole á salvo el derecho que pudiera asistirle para que lo ejercitase en via ordinaria:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda en 16 de Junio siguiente, pidiendo se dejase sin efecto el auto de reintegro, y se declarase que le competía el derecho de regar su campo por la acequia lindante con el solar de Bayarri, á quien se previniera que bajo las penas prescritas por las leyes se abstuviera de molestarle en el uso de aquel derecho, condenándole en las costas causadas en el interdicto y en este pleito, con indemnización de perjuicios; y alegó que hallándose de tiempo inmemorial en la posesión de regar su campo por la parte de abajo de la acequia comuna de riego, y también por el conducto que desde se dirigen las aguas al lavadero público de Bourrepós y al mismo campo de su propiedad, teniendo marcado su cauce entre el camino de Mirabell y el solar comprado por Bayarri á Sabater, cualquiera que fuese la naturaleza que á su derecho se atribuyera, tenía legítimamente adquirido el derecho de regar por la acequia á escorrentía que lindaba con el solar de Bayarri; y que siendo falsos los hechos en que este había fundado su interdicto, procedía la condena de costas é indemnización de perjuicios:

Resultando que al contestar Bayarri pidió se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que el objeto del acueducto titulado escorrentía fué en un principio el desagüe de los campos y camino público, en que se interponía, utilizándole asimismo en otro tiempo para dotar el lavadero que se trataba de reconstruir con las aguas de la acequia inmediata; pero que este servicio se hallaba en desuso hacia más de 30 años por considerarse perjudicial á la salud al tránsito y á otros objetos de interés público, sin que existiese en favor de Ferrer derecho alguno que pudiera utilizar; y que el campo de este tenía su riego fácil, natural y expedito por un punto anterior al tránsito de la escorrentía; como lo demostraban los partidores existentes en la parte anterior inmediata á su campo; no siendo por consiguiente cierto que hubiese gozado del derecho de regar este por la parte inferior de la escorrentía, ni menos que existiese prescripción para constituir servidumbre:

Resultando que practicadas las pruebas pericial y de testigos que las partes articularon, así como de tachas puestas á estos, dictó sentencia el Juez en 10 de Enero de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Junio del mismo año, declarando que correspondía á Ferrer y Tranco la servidumbre de acueducto cuestionada, y mandando que se le reintegrase en la posesión de que fué privado por el auto restitutorio de 17 de Mayo de 1859 con motivo del interdicto propuesto por Bayarri, á quien se condenaba á que no le interrumpiese en el goce y disfrute de ella; como también á que le indemnizara los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con ocasión de este pleito y del ántes citado sumarisimo, y al pago de las costas irrogadas en ámbos; y reservando á las partes sobre daños y perjuicios el derecho que les concedía el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este fallo interpuso Bayarri recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª Las leyes 15, tit. 31, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 29, Partida 5.ª, y la doctrina de que el uso de la servidumbre para su prescripción había de ser continuo, con ciencia del dueño del predio sirviente, con buena fe y no por fuerza ni por ruego, toda vez que por el fallo se reconocía servidumbre de acueducto á favor de Ferrer, ganada por el uso ó prescripción sobre un cauce de servicio público ó comuna de vecinos:

2.ª El art. 330 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se estimaba dicha prescripción sin la prueba suficiente, puesto que se hallaban tachados los testigos de Ferrer, y la facultad que el art. 317 atribuye á los Tribunales no podía concederles una aptitud que la misma ley les negaba por concretarse al caso de ser legalmente hábiles los testigos:

3.ª El art. 279 de la propia ley, y la jurisprudencia admitida de que la prueba testimonial es supletoria de los demás medios por cuanto se daba valor á los testigos tachados, y se prescribía del dictamen de los peritos:

4.ª La ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, porque en el supuesto de que Ferrer tuviera la servidumbre, la sentencia supondría derecho de reconstruir las obras demolidas:

5.ª La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se le condenaba en costas:

6.ª La ley 13, tit. 31, Partida 3.ª, por haberse declarado servidumbre sobre una cosa que es á uso ó á pro-comunal:

7.ª La doctrina legal de que la acción confesoria solo puede dirigirse contra el dueño del predio sirviente, doctrina aceptada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 1.ª de Abril de 1862, que así lo declaraba respecto á la acción negatoria correlativa á la que utilizó la parte demandante:

8.ª La jurisprudencia establecida por la sentencia de 23 de Enero de 1861, según la cual no tenía aplicación la ley 15, tit. 3.ª, Partida 5.ª, en que se fundaba la ejecuto-

ria, cuando la posesión no reunía todas las condiciones legales:

Y 9.ª La jurisprudencia constituida por la sentencia de 28 de Marzo de 1859 al declarar servidumbre la sentencia sobre una escorrentía perteneciente al pueblo de Bourrepós sin audiencia de su Ayuntamiento, á pesar de lo que expuso en su informe.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la demanda deducida en estos autos se dirige sustancialmente á continuar el demandante en el derecho, en que estaba antes del auto restitutorio de 19 de Mayo, de regar su campo con las aguas del acueducto ó cauce en cuestión, y así se expresa también en la sentencia; y que por tanto no se contraviene por esta á la doctrina establecida en la de este Supremo Tribunal de 1.ª de Abril de 1862 alegada en el recurso:

Considerando que no habiendo litigado en este pleito el Ayuntamiento de Bourrepós, en nada le afecta la ejecución, y que por consiguiente no se infringen por esta las leyes de Partida, inoportunamente citadas por el recurrente, referentes á las cosas públicas:

Considerando que el estado del riego anterior á dicho auto restitutorio y la posesión inmemorial de Ferrer es un hecho consignado por la Sala sentenciadora en vista de la prueba pericial, testifical y de tacha, apreciación en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se haya citado determinadamente disposición legal infringida, y que por tanto es inoportuna la alegación en tal concepto de los artículos 279 y 320 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que según doctrina repetidamente consignada por este Supremo Tribunal no procede la casación contra las sentencias en lo que sean favorables al recurrente, y que por lo mismo este no puede invocar útilmente en los términos en que lo hace la infracción de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª:

Considerando, por último, que la condena de costas es efecto de haber apreciado el Tribunal sentenciador que el demandado no tenía razón de derecho para oponerse á la demanda; y que por tanto, aunque la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, alegada no estuviese modificada por la legislación posterior, no habría sido infringida por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Bayarri, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Vicente Ferrer y Tranco, conde D. Vicente Bayarri sobre servidumbre de riego:

Resultando que el incidente de 13 de Enero de 1859 se mandó restituir á D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia del interdicto que para ello dedujo, en la posesión de que le había despojado Miguel Sabater del derecho de regar un campo de tierra huerta de su propiedad en la partida llamada del Brazo en el pueblo de Bourrepós:

Resultando en el día 21 siguiente vendió Sabater á D. Vicente Bayarri un cuartelón de tierra de su propiedad con condición de que había de servir para edificar:

Resultando que habiendo promovido D. Vicente Bayarri incidente de posesión con objeto de proponer un interdicto contra D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia de haber hecho este algunas obras de terraplen para detener las aguas de una escorrentía que pasaba junto al indicado solar, informó el Ayuntamiento de Bourrepós en 7 de Marzo de 1859, manifestando que la escorrentía que reclamaba Bayarri y que conducía las aguas al lavadero del pueblo pertenecía á su Municipalidad, la cual no podía consentir se hiciera novedad alguna en ella por el uso á que estaba destinada; especialmente entónces, que se trataba de la recomposición del lavadero de cuyo proyecto entendía el Gobernador civil; lo que hacia presente para que se tuviera en cuenta, acordando el Juez la suspensión de las actuaciones, ó citando al Ayuntamiento, según considerase más oportuno:

Resultando que terminado el incidente de pobreza, y propuesto por Bayarri en 8 de Abril del mismo año al interdicto, declararon estos testigos como cierto que por espacio de más de año y día el solar de que era poseedor Bayarri por compra á Miguel Sabater estaba en el derecho de no consentir pasaran por la escorrentía inmediata aguas destinadas al riego del campo de Vicente Ferrer; y que este, en perjuicio de su propiedad y contra aquel derecho, había levantado un terraplen destinado á llevar el riego por la escorrentía que estaba al límite del solar.

Resultando que después de un auto para mejor proveer, en virtud del cual manifestó el Gobernador civil que en 11 de Abril de aquel año, por reclamación del Ayuntamiento de Bourrepós, se había autorizado al Alcalde del mismo para proceder á la recomposición del antiguo lavadero del pueblo, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo del siguiente mandando reintegrar á Bayarri en la posesión y condenando á Ferrer y Tranco á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que tenían antes del despojo, con prevención de que se abstuviera de incurrir en excesos de semejanza naturaleza, y en las costas; dejándole á salvo el derecho que pudiera asistirle para que lo ejercitase en via ordinaria:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda en 16 de Junio siguiente, pidiendo se dejase sin efecto el auto de reintegro, y se declarase que le competía el derecho de regar su campo por la acequia lindante con el solar de Bayarri, á quien se previniera que bajo las penas prescritas por las leyes se abstuviera de molestarle en el uso de aquel derecho, condenándole en las costas causadas en el interdicto y en este pleito, con indemnización de perjuicios; y alegó que hallándose de tiempo inmemorial en la posesión de regar su campo por la parte de abajo de la acequia comuna de riego, y también por el conducto que desde se dirigen las aguas al lavadero público de Bourrepós y al mismo campo de su propiedad, teniendo marcado su cauce entre el camino de Mirabell y el solar comprado por Bayarri á Sabater, cualquiera que fuese la naturaleza que á su derecho se atribuyera, tenía legítimamente adquirido el derecho de regar por la acequia á escorrentía que lindaba con el solar de Bayarri; y que siendo falsos los hechos en que este había fundado su interdicto, procedía la condena de costas é indemnización de perjuicios:

Resultando que al contestar Bayarri pidió se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que el objeto del acueducto titulado escorrentía fué en un principio el desagüe de los campos y camino público, en que se interponía, utilizándole asimismo en otro tiempo para dotar el lavadero que se trataba de reconstruir con las aguas de la acequia inmediata; pero que este servicio se hallaba en desuso hacia más de 30 años por considerarse perjudicial á la salud al tránsito y á otros objetos de interés público, sin que existiese en favor de Ferrer derecho alguno que pudiera utilizar; y que el campo de este tenía su riego fácil, natural y expedito por un punto anterior al tránsito de la escorrentía; como lo demostraban los partidores existentes en la parte anterior inmediata á su campo; no siendo por consiguiente cierto que hubiese gozado del derecho de regar este por la parte inferior de la escorrentía, ni menos que existiese prescripción para constituir servidumbre:

Resultando que practicadas las pruebas pericial y de testigos que las partes articularon, así como de tachas puestas á estos, dictó sentencia el Juez en 10 de Enero de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Junio del mismo año, declarando que correspondía á Ferrer y Tranco la servidumbre de acueducto cuestionada, y mandando que se le reintegrase en la posesión de que fué privado por el auto restitutorio de 17 de Mayo de 1859 con motivo del interdicto propuesto por Bayarri, á quien se condenaba á que no le interrumpiese en el goce y disfrute de ella; como también á que le indemnizara los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con ocasión de este pleito y del ántes citado sumarisimo, y al pago de las costas irrogadas en ámbos; y reservando á las partes sobre daños y perjuicios el derecho que les concedía el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este fallo interpuso Bayarri recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª Las leyes 15, tit. 31, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 29, Partida 5.ª, y la doctrina de que el uso de la servidumbre para su prescripción había de ser continuo, con ciencia del dueño del predio sirviente, con buena fe y no por fuerza ni por ruego, toda vez que por el fallo se reconocía servidumbre de acueducto á favor de Ferrer, ganada por el uso ó prescripción sobre un cauce de servicio público ó comuna de vecinos:

2.ª El art. 330 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se estimaba dicha prescripción sin la prueba suficiente, puesto que se hallaban tachados los testigos de Ferrer, y la facultad que el art. 317 atribuye á los Tribunales no podía concederles una aptitud que la misma ley les negaba por concretarse al caso de ser legalmente hábiles los testigos:

3.ª El art. 279 de la propia ley, y la jurisprudencia admitida de que la prueba testimonial es supletoria de los demás medios por cuanto se daba valor á los testigos tachados, y se prescribía del dictamen de los peritos:

4.ª La ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, porque en el supuesto de que Ferrer tuviera la servidumbre, la sentencia supondría derecho de reconstruir las obras demolidas:

5.ª La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se le condenaba en costas:

6.ª La ley 13, tit. 31, Partida 3.ª, por haberse declarado servidumbre sobre una cosa que es á uso ó á pro-comunal:

7.ª La doctrina legal de que la acción confesoria solo puede dirigirse contra el dueño del predio sirviente, doctrina aceptada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 1.ª de Abril de 1862, que así lo declaraba respecto á la acción negatoria correlativa á la que utilizó la parte demandante:

8.ª La jurisprudencia establecida por la sentencia de 23 de Enero de 1861, según la cual no tenía aplicación la ley 15, tit. 3.ª, Partida 5.ª, en que se fundaba la ejecuto-

ria, cuando la posesión no reunía todas las condiciones legales:

Y 9.ª La jurisprudencia constituida por la sentencia de 28 de Marzo de 1859 al declarar servidumbre la sentencia sobre una escorrentía perteneciente al pueblo de Bourrepós sin audiencia de su Ayuntamiento, á pesar de lo que expuso en su informe.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la demanda deducida en estos autos se dirige sustancialmente á continuar el demandante en el derecho, en que estaba antes del auto restitutorio de 19 de Mayo, de regar su campo con las aguas del acueducto ó cauce en cuestión, y así se expresa también en la sentencia; y que por tanto no se contraviene por esta á la doctrina establecida en la de este Supremo Tribunal de 1.ª de Abril de 1862 alegada en el recurso:

Considerando que no habiendo litigado en este pleito el Ayuntamiento de Bourrepós, en nada le afecta la ejecución, y que por consiguiente no se infringen por esta las leyes de Partida, inoportunamente citadas por el recurrente, referentes á las cosas públicas:

Considerando que el estado del riego anterior á dicho auto restitutorio y la posesión inmemorial de Ferrer es un hecho consignado por la Sala sentenciadora en vista de la prueba pericial, testifical y de tacha, apreciación en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se haya citado determinadamente disposición legal infringida, y que por tanto es inoportuna la alegación en tal concepto de los artículos 279 y 320 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que según doctrina repetidamente consignada por este Supremo Tribunal no procede la casación contra las sentencias en lo que sean favorables al recurrente, y que por lo mismo este no puede invocar útilmente en los términos en que lo hace la infracción de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª:

Considerando, por último, que la condena de costas es efecto de haber apreciado el Tribunal sentenciador que el demandado no tenía razón de derecho para oponerse á la demanda; y que por tanto, aunque la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, alegada no estuviese modificada por la legislación posterior, no habría sido infringida por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Bayarri, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Vicente Ferrer y Tranco, conde D. Vicente Bayarri sobre servidumbre de riego:

Resultando que el incidente de 13 de Enero de 1859 se mandó restituir á D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia del interdicto que para ello dedujo, en la posesión de que le había despojado Miguel Sabater del derecho de regar un campo de tierra huerta de su propiedad en la partida llamada del Brazo en el pueblo de Bourrepós:

Resultando en el día 21 siguiente vendió Sabater á D. Vicente Bayarri un cuartelón de tierra de su propiedad con condición de que había de servir para edificar:

Resultando que habiendo promovido D. Vicente Bayarri incidente de posesión con objeto de proponer un interdicto contra D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia de haber hecho este algunas obras de terraplen para detener las aguas de una escorrentía que pasaba junto al indicado solar, informó el Ayuntamiento de Bourrepós en 7 de Marzo de 1859, manifestando que la escorrentía que reclamaba Bayarri y que conducía las aguas al lavadero del pueblo pertenecía á su Municipalidad, la cual no podía consentir se hiciera novedad alguna en ella por el uso á que estaba destinada; especialmente entónces, que se trataba de la recomposición del lavadero de cuyo proyecto entendía el Gobernador civil; lo que hacia presente para que se tuviera en cuenta, acordando el Juez la suspensión de las actuaciones, ó citando al Ayuntamiento, según considerase más oportuno:

Resultando que terminado el incidente de pobreza, y propuesto por Bayarri en 8 de Abril del mismo año al interdicto, declararon estos testigos como cierto que por espacio de más de año y día el solar de que era poseedor Bayarri por compra á Miguel Sabater estaba en el derecho de no consentir pasaran por la escorrentía inmediata aguas destinadas al riego del campo de Vicente Ferrer; y que este, en perjuicio de su propiedad y contra aquel derecho, había levantado un terraplen destinado á llevar el riego por la escorrentía que estaba al límite del solar.

Resultando que después de un auto para mejor proveer, en virtud del cual manifestó el Gobernador civil que en 11 de Abril de aquel año, por reclamación del Ayuntamiento de Bourrepós, se había autorizado al Alcalde del mismo para proceder á la recomposición del antiguo lavadero del pueblo, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo del siguiente mandando reintegrar á Bayarri en la posesión y condenando á Ferrer y Tranco á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que tenían antes del despojo, con prevención de que se abstuviera de incurrir en excesos de semejanza naturaleza, y en las costas; dejándole á salvo el derecho que pudiera asistirle para que lo ejercitase en via ordinaria:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda en 16 de Junio siguiente, pidiendo se dejase sin efecto el auto de reintegro, y se declarase que le competía el derecho de regar su campo por la acequia lindante con el solar de Bayarri, á quien se previniera que bajo las penas prescritas por las leyes se abstuviera de molestarle en el uso de aquel derecho, condenándole en las costas causadas en el interdicto y en este pleito, con indemnización de perjuicios; y alegó que hallándose de tiempo inmemorial en la posesión de regar su campo por la parte de abajo de la acequia comuna de riego, y también por el conducto que desde se dirigen las aguas al lavadero público de Bourrepós y al mismo campo de su propiedad, teniendo marcado su cauce entre el camino de Mirabell y el solar comprado por Bayarri á Sabater, cualquiera que fuese la naturaleza que á su derecho se atribuyera, tenía legítimamente adquirido el derecho de regar por la acequia á escorrentía que lindaba con el solar de Bayarri; y que siendo falsos los hechos en que este había fundado su interdicto, procedía la condena de costas é indemnización de perjuicios:

Resultando que al contestar Bayarri pidió se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que el objeto del acueducto titulado escorrentía fué en un principio el desagüe de los campos y camino público, en que se interponía, utilizándole asimismo en otro tiempo para dotar el lavadero que se trataba de reconstruir con las aguas de la acequia inmediata; pero que este servicio se hallaba en desuso hacia más de 30 años por considerarse perjudicial á la salud al tránsito y á otros objetos de interés público, sin que existiese en favor de Ferrer derecho alguno que pudiera utilizar; y que el campo de este tenía su riego fácil, natural y expedito por un punto anterior al tránsito de la escorrentía; como lo demostraban los partidores existentes en la parte anterior inmediata á su campo; no siendo por consiguiente cierto que hubiese gozado del derecho de regar este por la parte inferior de la escorrentía, ni menos que existiese prescripción para constituir servidumbre:

Resultando que practicadas las pruebas pericial y de testigos que las partes articularon, así como de tachas puestas á estos, dictó sentencia el Juez en 10 de Enero de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Junio del mismo año, declarando que correspondía á Ferrer y Tranco la servidumbre de acueducto cuestionada, y mandando que se le reintegrase en la posesión de que fué privado por el auto restitutorio de 17 de Mayo de 1859 con motivo del interdicto propuesto por Bayarri, á quien se condenaba á que no le interrumpiese en el goce y disfrute de ella; como también á que le indemnizara los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con ocasión de este pleito y del ántes citado sumarisimo, y al pago de las costas irrogadas en ámbos; y reservando á las partes sobre daños y perjuicios el derecho que les concedía el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este fallo interpuso Bayarri recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª Las leyes 15, tit. 31, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 29, Partida 5.ª, y la doctrina de que el uso de la servidumbre para su prescripción había de ser continuo, con ciencia del dueño del predio sirviente, con buena fe y no por fuerza ni por ruego, toda vez que por el fallo se reconocía servidumbre de acueducto á favor de Ferrer, ganada por el uso ó prescripción sobre un cauce de servicio público ó comuna de vecinos:

2.ª El art. 330 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se estimaba dicha prescripción sin la prueba suficiente, puesto que se hallaban tachados los testigos de Ferrer, y la facultad que el art. 317 atribuye á los Tribunales no podía concederles una aptitud que la misma ley les negaba por concretarse al caso de ser legalmente hábiles los testigos:

3.ª El art. 279 de la propia ley, y la jurisprudencia admitida de que la prueba testimonial es supletoria de los demás medios por cuanto se daba valor á los testigos tachados, y se prescribía del dictamen de los peritos:

4.ª La ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, porque en el supuesto de que Ferrer tuviera la servidumbre, la sentencia supondría derecho de reconstruir las obras demolidas:

5.ª La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se le condenaba en costas:

6.ª La ley 13, tit. 31, Partida 3.ª, por haberse declarado servidumbre sobre una cosa que es á uso ó á pro-comunal:

7.ª La doctrina legal de que la acción confesoria solo puede dirigirse contra el dueño del predio sirviente, doctrina aceptada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 1.ª de Abril de 1862, que así lo declaraba respecto á la acción negatoria correlativa á la que utilizó la parte demandante:

8.ª La jurisprudencia establecida por la sentencia de 23 de Enero de 1861, según la cual no tenía aplicación la ley 15, tit. 3.ª, Partida 5.ª, en que se fundaba la ejecuto-

ria, cuando la posesión no reunía todas las condiciones legales:

Y 9.ª La jurisprudencia constituida por la sentencia de 28 de Marzo de 1859 al declarar servidumbre la sentencia sobre una escorrentía perteneciente al pueblo de Bourrepós sin audiencia de su Ayuntamiento, á pesar de lo que expuso en su informe.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la demanda deducida en estos autos se dirige sustancialmente á continuar el demandante en el derecho, en que estaba antes del auto restitutorio de 19 de Mayo, de regar su campo con las aguas del acueducto ó cauce en cuestión, y así se expresa también en la sentencia; y que por tanto no se contraviene por esta á la doctrina establecida en la de este Supremo Tribunal de 1.ª de Abril de 1862 alegada en el recurso:

Considerando que no habiendo litigado en este pleito el Ayuntamiento de Bourrepós, en nada le afecta la ejecución, y que por consiguiente no se infringen por esta las leyes de Partida, inoportunamente citadas por el recurrente, referentes á las cosas públicas:

Considerando que el estado del riego anterior á dicho auto restitutorio y la posesión inmemorial de Ferrer es un hecho consignado por la Sala sentenciadora en vista de la prueba pericial, testifical y de tacha, apreciación en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se haya citado determinadamente disposición legal infringida, y que por tanto es inoportuna la alegación en tal concepto de los artículos 279 y 320 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que según doctrina repetidamente consignada por este Supremo Tribunal no procede la casación contra las sentencias en lo que sean favorables al recurrente, y que por lo mismo este no puede invocar útilmente en los términos en que lo hace la infracción de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª:

Considerando, por último, que la condena de costas es efecto de haber apreciado el Tribunal sentenciador que el demandado no tenía razón de derecho para oponerse á la demanda; y que por tanto, aunque la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, alegada no estuviese modificada por la legislación posterior, no habría sido infringida por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Bayarri, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Vicente Ferrer y Tranco, conde D. Vicente Bayarri sobre servidumbre de riego:

Resultando que el incidente de 13 de Enero de 1859 se mandó restituir á D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia del interdicto que para ello dedujo, en la posesión de que le había despojado Miguel Sabater del derecho de regar un campo de tierra huerta de su propiedad en la partida llamada del Brazo en el pueblo de Bourrepós:

Resultando en el día 21 siguiente vendió Sabater á D. Vicente Bayarri un cuartelón de tierra de su propiedad con condición de que había de servir para edificar:

Resultando que habiendo promovido D. Vicente Bayarri incidente de posesión con objeto de proponer un interdicto contra D. Vicente Ferrer y Tranco, á consecuencia de haber hecho este algunas obras de terraplen para detener las aguas de una escorrentía que pasaba junto al indicado solar, informó el Ayuntamiento de Bourrepós en 7 de Marzo de 1859, manifestando que la escorrentía que reclamaba Bayarri y que conducía las aguas al lavadero del pueblo pertenecía á su Municipalidad, la cual no podía consentir se hiciera novedad alguna en ella por el uso á que estaba destinada; especialmente entónces, que se trataba de la recomposición del lavadero de cuyo proyecto entendía el Gobernador civil; lo que hacia presente para que se tuviera en cuenta, acordando el Juez la suspensión de las actuaciones, ó citando al Ayuntamiento, según considerase más oportuno:

Resultando que terminado el incidente de pobreza, y propuesto por Bayarri en 8 de Abril del mismo año al interdicto, declararon estos testigos como cierto que por espacio de más de año y día el solar de que era poseedor Bayarri por compra á Miguel Sabater estaba en el derecho de no consentir pasaran por la escorrentía inmediata aguas destinadas al riego del campo de Vicente Ferrer; y que este, en perjuicio de su propiedad y contra aquel derecho, había levantado un terraplen destinado á llevar el riego por la escorrentía que estaba al límite del solar.

Resultando que después de un auto para mejor proveer, en virtud del cual manifestó el Gobernador civil que en 11 de Abril de aquel año, por reclamación del Ayuntamiento de Bourrepós, se había autorizado al Alcalde del mismo para proceder á la recomposición del antiguo lavadero del pueblo, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo del siguiente mandando reintegrar á Bayarri en la posesión y condenando á Ferrer y Tranco á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que tenían antes del despojo, con prevención de que se abstuviera de incurrir en excesos de semejanza naturaleza, y en las costas; dejándole á salvo el derecho que pudiera asistirle para que lo ejercitase en via ordinaria:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda en 16 de Junio siguiente, pidiendo se dejase sin efecto el auto de reintegro, y se declarase que le competía el derecho de regar su campo por la acequia lindante con el solar de Bayarri, á quien se previniera que bajo las penas prescritas por las leyes se abstuviera de molestarle en el uso de aquel derecho, condenándole en las costas causadas en el interdicto y en este pleito, con indemnización de perjuicios; y alegó que hallándose de tiempo inmemorial en la posesión de regar su campo por la parte de abajo de la acequia comuna de riego, y también por el conducto que desde se dirigen las aguas al lavadero público de Bourrepós y al mismo campo de su propiedad, teniendo marcado su cauce entre el camino de Mirabell y el solar comprado por Bayarri á Sabater, cualquiera que fuese la naturaleza que á su derecho se atribuyera, tenía legítimamente adquirido el derecho de regar por la acequia á escorrentía que lindaba con el solar de Bayarri; y que siendo falsos los hechos en que este había fundado su interdicto, procedía la condena de costas é indemnización de perjuicios:

Resultando que al contestar Bayarri pidió se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que el objeto del acueducto titulado escorrentía fué en un principio el desagüe de los campos y camino público, en que se interponía, utilizándole asimismo en otro tiempo para dotar el lavadero que se trataba de reconstruir con las aguas de la acequia inmediata; pero que este servicio se hallaba en desuso hacia más de 30 años por considerarse perjudicial á la salud al tránsito y á otros objetos de interés público, sin que existiese en favor de Ferrer derecho alguno que pudiera utilizar; y que el campo de este tenía su riego fácil, natural y expedito por un punto anterior al tránsito de la escorrentía; como lo demostraban los partidores existentes en la parte anterior inmediata á su campo; no siendo por consiguiente cierto que hubiese gozado del derecho de regar este por la parte inferior de la escorrentía, ni menos que existiese prescripción para constituir servidumbre:

Resultando que practicadas las pruebas pericial y de testigos que las partes articularon, así como de tachas puestas á estos, dictó sentencia el Juez en 10 de Enero de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Junio del mismo año, declarando que correspondía á Ferrer y Tranco la servidumbre de acueducto cuestionada, y mandando que se le reintegrase en la posesión de que fué privado por el auto restitutorio de 17 de Mayo de 1859 con motivo del interdicto propuesto por Bayarri, á quien se condenaba á que no le interrumpiese en el goce y disfrute de ella; como también á que le indemnizara los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con ocasión de este pleito y del ántes citado sumarisimo, y al pago de las costas irrogadas en ámbos; y reservando á las partes sobre daños y perjuicios el derecho que les concedía el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este fallo interpuso Bayarri recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª Las leyes 15, tit. 31, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 29, Partida 5.ª, y la doctrina de que el uso de la servidumbre para su prescripción había de ser continuo, con ciencia del dueño del predio sirviente, con buena fe y no por fuerza ni por ruego, toda vez que por el fallo se reconocía servidumbre de acueducto á favor de Ferrer, ganada por el uso ó prescripción sobre un cauce de servicio público ó comuna de vecinos:

2.ª El art. 330 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se estimaba dicha prescripción sin la prueba suficiente, puesto que se hallaban tachados los testigos de Ferrer, y la facultad que el art. 317 atribuye á los Tribunales no podía concederles una aptitud que la misma ley les negaba por concretarse al caso de ser legalmente hábiles los testigos:

3.ª El art. 279 de la propia ley, y la jurisprudencia admitida de que la prueba testimonial es supletoria de los demás medios por cuanto se daba valor á los testigos tachados, y se prescribía del dictamen de los peritos:

4.ª La ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, porque en el supuesto de que Ferrer tuviera la servidumbre, la sentencia supondría derecho de reconstruir las obras demolidas:

5.ª La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se le condenaba en costas:

6.ª La ley 13, tit. 31, Partida 3.ª, por haberse declarado servidumbre sobre una cosa que es á uso ó á pro-comunal:

7.ª La doctrina legal de que la acción confesoria solo puede dirigirse contra el dueño del predio sirviente, doctrina aceptada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 1.ª de Abril de 1862, que así lo declaraba respecto á la acción negatoria correlativa á la que utilizó la parte demandante:

8.ª La jurisprudencia establecida por la sentencia de 23 de Enero de 1861, según la cual no tenía aplicación la ley 15, tit. 3.ª, Partida 5.ª, en que se fundaba la ejecuto-

ria, cuando la posesión no reunía todas las condiciones legales:

Y 9.ª La jurisprudencia constituida por la sentencia de 28 de Marzo de 1859 al declarar servidumbre la sentencia sobre una escorrentía perteneciente al pueblo de Bourrepós sin audiencia de su Ayuntamiento, á pesar de lo que expuso en su informe.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la demanda deducida en estos autos se dirige sustancialmente á continuar el demandante en el derecho, en que estaba antes del auto restitutorio de 19 de Mayo, de regar su campo con las aguas del acueducto ó cauce en cuestión, y así se expresa también en la sentencia; y que por tanto no se contraviene por esta á la doctrina establecida en la de este Supremo Tribunal de 1.ª de Abril de 1862 alegada en el recurso:

Considerando que no habiendo litigado en este pleito el Ayuntamiento de Bourrepós, en nada le afecta la ejecución, y que por consiguiente no se infringen por esta las leyes de Partida, inoportunamente citadas por el recurrente, referentes á las cosas públicas:

Considerando que el estado del riego anterior á dicho auto restitutorio y la posesión inmemorial de Ferrer es un hecho consignado por la Sala sentenciadora en vista de la prueba pericial, testifical y de tacha, apreciación en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se haya citado determinadamente disposición legal infringida, y que por tanto es inoport

En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes

Table with columns: CREDITOS AMORTIZADOS, Rs. céntos., BAJAS, CREDITOS EMITIDOS, Rs. céntos. Includes items like Renta consolidada 3 por 100 interior, Reservas del 3 por 100 consolidado, etc.

Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with columns: CREDITOS AMORTIZADOS, Rs. céntos., BAJAS, CREDITOS EMITIDOS, Rs. céntos. Includes items like Renta diferida 3 por 100 interior, Deuda amortizable de segunda clase, etc.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Manuel Ciudad.—V. B.—Barzanallana.

Table with columns: CAPITALS., INTERESES., TOTAL. Includes values like 28.000, 315, 28.315, etc.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizables de primera clase, de segunda interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consignado á lo prevenido en las leyes de 4.º de Agosto de 1854 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en la Real órden de 6 de Octubre de 1862.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE 44 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR 24,50 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR 32,60 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL 25,60 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Lists names like Juan Ruiz y Gonzalez, Juan Rodriguez, Cayetano Danius, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. Cayetano Danius, D. Pelegrin Izaguirre, etc.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Mayo anterior, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria. Includes titles like 'Método instructivo racional directo de lectura', 'Método de los cultivadores de la vid', etc.

En 24. 1808—1863. Olzaga. Estudio político y biográfico, por D. Angel Fernandez de los Rios. Editor La Tertulia progresista. Madrid, 1864, imprenta de D. Manuel Rojas. Un tomo en folio de 620 páginas. En id. Arboricultura, por D. Antonio Blanco, editor. Madrid, 1864, imprenta de L. Luis Palacios. Un tomo (1.º de la obra) en 8.º mayor de 448 páginas. En 28. Método de lectura, por D. Pedro Izquierdo, editor. Madrid, 1864, imprenta de D. Manuel Minuesa. Un tomo en 8.º de 64 páginas. En id. Nociones de arte militar, por D. Francisco Villamartin, editor. Madrid, 1864, imprenta de D. Pedro Montero. Un tomo en 4.º de 634 páginas. En id. Método para aprender la lengua latina, por Don Juan José Domínguez, editor. Madrid, 1864, imprenta de D. R. Anoz. Un tomo en 8.º de 184 páginas. En 28. Salvo de las escuelas dominicales, por D. Ramon Torres Muñoz y D. Juan Gil, editor. Madrid, 1864, calografía de L. de Lodre. Un tomo en folio de 4 páginas. En id. Método de bajo profundo, por D. José María Beltrán, editor. D. Antonio Romero. Madrid, 1864, calografía de D. Miguel Suarez. Un tomo en 4.º mayor de 64 páginas. En 30. La conquista de Madrid. Edición de canto. Número 2. Romanza de tenor por D. Luis Mariano de Larra y D. Joaquín Gaztambide. Editor D. Mariano Martín Salazar. Madrid, 1864, calografía de Lodre. Un tomo en folio de 4 páginas. En id. La conquista de Madrid. Edición de canto. Número 3. Duo de tenor y barítono, por D. Luis Mariano de Larra y D. Joaquín Gaztambide. Editor D. Mariano Martín Salazar. Madrid, 1864, calografía de Lodre. Un tomo en folio de 4 páginas. En id. La conquista de Madrid. Edición de canto. Número 7. Aria corada, por D. Luis Mariano de Larra y D. Joaquín Gaztambide. Editor D. Mariano Martín Salazar. Madrid, 1864, calografía de Lodre. Un tomo en folio de 8 páginas. En id. La conquista de Madrid. Edición de canto. Número 11. Duo de tenor y barítono, por D. Luis Mariano de Larra y D. Joaquín Gaztambide. Editor D. Mariano

haber hecho abandono del servicio D. Antonio Roiz, á quien se le adjudicó por Real órden de 19 de Febrero de 1863, esta Dirección general ha acordado que el día 13 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, se celebre nuevo remate en dicha Fábrica á perjuicio de aquel para contratar 70.303 cajones de igual clase que necesita la misma hasta fin de Junio de 1866, con un máximo de 7.000, sirviendo de base al acto las condiciones estipuladas en el pliego publicado en la GACETA núm. 349 de 15 de Diciembre de 1863. Madrid 30 de Junio de 1864.—Marfori.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio de 1860 y 28 del mes actual, la Junta ha acordado que la subasta para la amortización de Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 tenga efecto el 30 de Julio próximo, á la una del día. La cantidad que ha destinado el Gobierno á la compra de los mencionados efectos es la de rs. vn. 8.668.810 con 64 céntos, en cuenta de la consignada en el presupuesto del año actual para la presente obligación. De la referida suma se invertirá: 4.331.405,30 reales en la adquisición de la Deuda consolidada á 3 por 100 interior y exterior, y 4.331.405,31 reales en la Deuda diferida á 3 por 100 interior y exterior. 8.662.810,61

Las personas que deseen interesarse en esta subasta podrán verlo bajo las reglas y formalidades que se expresan. Las proposiciones arregladas al modelo que á continuación se inserta se entregarán en pliegos cerrados al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

En el día y hora señalados la Junta en sesión pública abrirá y leerá ante todo el pliego en que el Consejo de Sres. Ministros hubiere consignado el precio máximo á que se ha de hacer la adjudicación. El Secretario abrirá y leerá los pliegos de proposiciones, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente: 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. 2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiere en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes. 4.º Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del precio máximo fijado por el Gobierno, ó si las que fueren no cubrieren la cantidad destinada á la adquisición de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta siguiente. En virtud de lo prevenido en Real órden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en esta subasta deberán constituir un depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de sus proposiciones, que perderá el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no entregue los valores ofrecidos el día 5 de Agosto próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el 11 del mismo.

Los depósitos se constituirán previamente en la Tesorería de la Deuda, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á elección de los interesados; y las cartas de pago que se exhiban en su equivalencia se entregarán juntamente con el pliego de la proposición ó proposiciones á que correspondan. Como el reconocimiento mencionado ha de hacerse respecto á la Deuda exterior por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, donde existen los libros talonarios y asientos de emisión, se previene á los acreedores que presenten en esta corte títulos de la Deuda referida que no podrá satisficérselos su importe hasta recibir la contestación de su legitimidad, que se procurará, sin embargo, que sea en el plazo más breve posible.

Igualmente se advierte que no se satisfará el importe de los títulos de la Deuda interior que los proponentes ofrezcan entregar en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero hasta que, remitidos por aquellas dependencias á sus oficinas, puedan ser previamente comprobados con sus respectivos talones, y reconocida su legitimidad. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiera, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con el depósito.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en esta subasta podrán verificarlo por cualquiera de los medios establecidos para las de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo. En pago de las adjudicaciones que se hagan se admitirán indistintamente de la Deuda de los títulos de Deuda interior y exterior; en el concepto de que los títulos de Deuda consolidada han de llevar consigo el coupon de 31 de Diciembre próximo, y los de diferida el de 1.º de Enero siguiente.

En las facturas con que precisamente han de presentarse los créditos que se entreguen para su amortización por consecuencia de las proposiciones admitidas en la subasta se expresará la serie, numeración y valor de los mismos por orden correlativo de menor á mayor, comprendiendo á la Deuda interior y exterior los créditos correspondientes á la Deuda interior y los pertenecientes á la exterior. Para evitar que dentro de un mismo pliego se incluyeran, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido el depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda y el nombre del titular de los créditos que se ofrecen, el nombre del deponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado la de las Deudas consolidadas de las de diferida. Madrid 30 de Junio de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 5 de Agosto próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . rs. vn. nominales de Deuda consolidada á 3 por 100, ó diferida á 3 por 100, al cambio de . . . centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda. Madrid 30 de Junio de 1864.

Administración del Correo central. Desde el día de mañana y durante la permanencia de S.S. MM. en San Ildefonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real Sitio, saliendo de Madrid á las diez y 45 minutos de la mañana y ocho de la noche.

Contaduría Central de la Hacienda pública. La disposición cuarta de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el ren de la existencia de los individuos de la provincia don radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración en el derecho que disfrutaban.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en la Real órden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la GACETA de Madrid de 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pío, remuneratarios en la Tesorería Central y residentes actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador

que suscribe desde el día 15 al 30 de Julio próximo, previstos de los documentos siguientes: 1.º Los señores cesantes y jubilados con la certificación u oficio original expreso de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrá extender y firmar á continuación del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilación, Monte-pío (cc.) consignado en la Tesorería Central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación u oficio original expreso de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia, y la declaración expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuación de dicho fe de estado. Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuere en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los individuos que se hallen en pueblos de esta provincia, presentarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo; cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los seis días siguientes al 30 de Julio citados los documentos que presenten los interesados acañados en el término de su demarcación, acompañados de los justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la Real órden de la mencionada Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentarse. Se exceptúan de su presentación á la enunciada revista, según lo dispuesto por Real órden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería Central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y de establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redacción de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría en los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificados adecuados á la situación en que cada uno se encuentre. Madrid 30 de Junio de 1864.—José O'Donnell. —3

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido aprobado un nuevo presupuesto, importante la cantidad de 23.096 rs., para la construcción de los departamentos donde se han de colocar durante la obra del edificio de esta Audiencia algunas de sus dependencias, y asimismo para la traslación de los papeles de las mismas y del Archivo y desarrollo oportuno de su primitivo estado y sitio. Y habiéndose dispuesto que se considere como parte del presupuesto formado para las obras de reparación mandadas ejecutar en el mismo edificio, se anuncia la subasta por el término que falta correr de la principal, que debe tener efecto á las doce del día 6 del próximo mes de Julio en el despacho del Excmo. Sr. Regente, á fin de que sujetaándose á las mismas condiciones ya expresadas, se tenga en cuenta por los licitadores que se presenten.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Secretario de gobierno, Márcos Cubillo de Mesa. —4

Alcaldía constitucional de Grazalema.

D. Francisco Gago, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que habiendo quedado vacante el destino de Secretario de la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, se ha acordado el anuncio para que las personas que se encuentren con las circunstancias y capacidad suficiente al desempeño de dicho destino puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía.

El sueldo señalado en el presupuesto es de 7.200 reales anuales. Y para que pueda llegar á conocimiento de las personas que tengan interés en hacer las solicitudes se fija el presente en Grazalema á 16 de Junio de 1864.—Francisco Gago.—Benito Gómez, Secretario interino. —8400—1.º

Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante, y se proveyerá por oposición, la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6.600 rs., y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno. Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres días después de terminado un mes, que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA, y consistirán: 1.º En contestar á tres preguntas que designe la suer sobre cada una de las asignaturas de religión y moral, é historia sagrada, gramática y ortografía, aritmética, geografía é historia, principalmente de España, y educación, métodos é higiene doméstica. 2.º En una explicación por escrito, con no baje de medio pliego, acerca del régimen y dirección de las Escuelas y métodos especiales de enseñanza; para este trabajo se concederán dos horas. 3.º En escribir en el encajado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los Juces. 4.º En leer en libro impreso y manuscrito, y escribir una plana de letra magistral. 5.º En hacer una explicación al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído. 6.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfección las labores, y en especial las de primor y adorno (cc.), y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidas. 7.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Badajoz tres días antes de que se principien los actos: 1.º Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta. 2.º Título de Maestra de Instrucción primaria superior ó copia testimonial de él. 3.º Partida de bautismo, en que acrediten tener 25 años cumplidos. 4.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio. 5.º Una relación de sus méritos y servicios. La Directora, además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitación para sí y para su familia. Sevilla y Junio 27 de 1864.—El Rector interino, Doctor Antonio Machado. 10015

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Chinchón.—Por el presente se llama por segunda vez y término de 30 días á Juliana Benito, y en su caso á sus herederos, para que se presenten por sí ó por medio de persona autorizada á entregarse de 23 rs. que se hallan depositados en la Escribanía del infrascripto Escribano en méritos de la causa que se ha seguido contra Felipe Escobar y Villegas por hurto á dicha Juliana en el Real Sitio de Aranjuez, y en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Chinchón 6 de Junio de 1864.—Valentin Valpuesta.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez. 9797

El Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido cc. Por el presente se llama, cita é emplaza á Diego Diaz, natural de Santa Comba de Orria, provincia de Lugo, soltero, jornalero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA del Gobierno, comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta capital, y Escribanía de D. Celestino Perez Conejero, á ampliar su declaración en la causa que contra el mismo se instruye por sospecha de hurto de 100 rs.; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en Segovia á 14 de Junio de 1864.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero. 9817

VIERNES

D. Rafael Alvarez, Juez de Hacienda de la provincia de Palencia. En virtud del presente cito, llamo y emplazo a Manuela Ruiz Ortiz...

D. Juan Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia por S. M. del distrito de la Victoria de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que tengan intereses en las hipotecas voluntarias constituidas, la primera por D. Antonio Diaz...

Dado en la ciudad de Málaga a 6 de Junio de 1864.—Juan Borrajo.—Por mandado de S. S. Antonio Orozco y Diaz.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, en la provincia de Guadalajara.

Hago saber a todos los acreedores a los bienes de D. Félix Teruel, vecino de esta ciudad, que por providencia dictada en los autos de concurso que penden en este Juzgado se ha mandado convocar a junta de aquellos para proceder a la graduación...

Dado en la pública notaría de este expediente el presente en Molina a 25 de Junio de 1864.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado, Joaquín Lopez Aytón.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte...

Una casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo, y señalada con el núm. 34 de la calle de Florida Blanca, con accesorias a la plazuela del mismo nombre...

Una casa con labor, sita en el pueblo de Valdeavero y su calle de la Rosa, con vuela a la de Travassua, señalada con el número 5, midiendo en proyección horizontal un área de 562 metros 6 decímetros...

Un corral y cobertizo, situados en la expresada calle de la Rosa, frente a la mencionada casa principal de labor, con 3,496 pies cuadrados, tassados en 6,330.

Una huerta con 47 fanegas 9 celemines y 16 estadales, que contiene agua de pila, una casa-corral, noria, estanque, 6,386 cepas de blanco y tinto, 860 id. plantación de tres años, 420 olivos de tres a 45 años, y varios árboles frutales, tassada en 51,350.

Una labranza de 359 fanegas, 6 celemines y 9 estadales en diferentes suertes y término de Valdeavero, tassada en 153,250.

Cuatro suertes de vinya en 3 fanegas, 6 celemines y 9 estadales con 2,130 cepas en el mismo término, tassadas en 8,700.

Nueve pedruzcos de olivar en 3 fanegas, 10 celemines y 18 estadales con 140 olivos y 47 plantones, tassados en 4,380.

Se ha señalado para que tenga efecto el remate el día 3 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Terrenal de esta corte, y hasta cuyo día estarán de manifiesto los títulos de propiedad en el despacho del referido Notario, calle de la Colegiata, número 8, cuarto bajo y entresuelo.

Se advierte para inteligencia de los solicitadores que la venta es al contado, y que solamente la casa del Real Sitio de San Lorenzo se subasta separadamente; pues que las demás fincas que constituyen la labor en el término de Valdeavero, con cuya huerta, tierra, olivares y cepas han de ser objeto de una sola postura, no siendo admisibles las que se hagan aisladamente por determinada finca. También se advierte que los frutos pendientes de la barbechera no están comprendidos en la subasta, y que el que adquiere dicha labranza podrá adquirirla separadamente por contrato particular con el actual poseedor.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se sacan nuevamente a pública subasta y a perjuicio del rematante Don Francisco Sampedro los géneros siguientes: 43 y tres cuartas varas de lien negro; 18 id. de lo mismo; 9 más suizo; 36 y media satén negro francés; 47 y media saga lana fina, tassados en la cantidad de 3,489 rs. 22 céntimos; y para cuyo remate se ha señalado el día 7 del corriente, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Dado en Madrid a 7 de Julio de 1864.—Luis Hernandez.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Melchora Gil, natural del pueblo de Lestey, para que en el término de un mes, a contar desde su inserción en la GACETA, se presente en este Juzgado a oír una notificación procedente de causa que sé siguió contra la misma y otra sobre hurto; pues si así lo hace se le dará y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 23 de Junio de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

D. Felipe de Sotos, Juez de primera instancia del partido de Alcobacer, provincia de Castellón, territorio de la Audiencia de Valencia.

Hago saber por este tercer edicto que habiendo cesado el día 17 de Febrero de 1864 D. Pascual Ferrer y Vives del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se anuncia por medio del presente, cumpliendo con el art. 306 de la ley hipotecaria, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo Registrador.

Dado en Alcobacer a 23 de Junio de 1864.—Felipe Sotos.—Por su mandado, José Vicente Bellés.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que por el presente cito a Lorenzo y Segundo Navarro y Sotes, hermanos del difunto Eugenio, para que en término de 15 días, a contar desde la inserción de este edicto, se presenten en la Audiencia de Burgos a usar de su derecho por lo relativo a las responsabilidades civiles que puedan recaer sobre la herencia del citado Eugenio en causa criminal que contra él y otros pende una dicha Superioridad sobre lesiones a D. Vicente Gonzalez, vecino de Huercanos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera a 27 de Junio de 1864.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla Morales.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y último pregon al jilano Antonio Silva para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros jitanos por el delito de lesiones graves inferidas a la jilana Dominga Vallejo en la mañana del día 7 de Mayo del corriente año en esta villa y barrio de San Juan; pues haciéndolo así se le oirá y administrará la justicia que tuviere, y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, según lo tengo acordado por providencia de esta fecha.

Dado en Talavera de la Reina a 26 de Junio de 1864.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de S. S., Ramon Riestra Hernandez.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia del partido de Aoz, en Navarra.

Por el presente edicto cito a María Ramirez, mujer de Pedro Ochoa, natural de Mora, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia que recayó en la causa sobre daños causados por su imprudencia en la vía férrea de Zaragoza a Pamplona, hallándose de guarda en la casa de Murze, valle de Elorz, con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Aoiz 11 de Junio de 1864.—Patricio Collado.—Por su mandado, Tiburcio Segenante.

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días se cita, llamo y emplazo a D. Ramon Ferrn Romero y Sanchez, vecino de Madrid, para que comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se sigue a instancia de D. Bernardo Salfont por estafas; apercibido de que corrido el plazo de los tres edictos sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo a 15 de Junio de 1864.—Licenciado José María García Navarro.—Por su mandado, Manuel Garano.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñero, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Por el presente cito y emplazo a Manuel José y Domingo Antonio Aranda, ausentes en ignorado paradero, e hijos de Benito y Francisca de la Iglesia, vecinos que han sido de Santo Tomé de Piñero, en este partido, para que se presenten por sí o a medio de persona legítimamente facultada en el juicio de abintestado de la finca de su citado padre; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Pontevedra 13 de Junio de 1864.—Vicente Gutierrez Piñero.—Valentín García.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza.

A las Sres. Gobernadoras de las provincias del reino hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Gerardo Derago Lorenza, Vicente Miranda Parnade, natural de

Secundillano, provincia de Nápoles, hijo de Francisco y Rosa Parnade, soltero, comerciante de telas, de edad de 32 años; Gerardo Lupo Raya, natural de Vichon, departamento de Valliciana, provincia de Turin, hijo de Vicente y Amara Raya, soltero; músico, de 26 años; Gerardo Nebra Marín, natural de Sanseolundigano, distrito de Cacerio, provincia de Nápoles, hijo de Domingo y Fortuna Marín, soltero, vendedor de telas, de 28 años; Salvador Calabres Nusero, natural de Secundillano, provincia de Nápoles, hijo de Manuel y Rafaela Nusero, soltero, comerciante, de 36 años, y Cosme de Broca Rama, natural de Secundillano, provincia de Nápoles, hijo de Antonio y de Ursula Rama, soltero, comerciante, de edad de 24 años, sobre las lesiones causadas a Pantaleón Monsalvo, de cuyas resultas murió, en cuya causa se ha dado auto en este día, comprensivo de varios particulares, y el tenor de uno de ellos dice así:

«Particular del auto de 4 de Junio.—Librense exhortos a los Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid, Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Valencia y Salamanca para que se sirvan disponer se practiquen diligencias en busca de Vicente Miranda Parnade, Gerardo Lupo Raya, Cármen Nebra Marín, Salvador Calabres Nusero, y Cosme de Broca Rama, y siendo habidos se proceda a su detención y remisión a este Juzgado con la debida seguridad; y dirijase igual exhorto a los demás Sres. Gobernadores de las provincias del reino, que se insertará en la GACETA del Gobierno con el mismo objeto de que ordenen la busca de dichos sujetos, y se proceda a su detención y remisión.»

Y en su virtud libro el presente para V. SS., por el cual de parte de S. M. (Dios la guarde) exhorto y requiero, y de la mia pido, ruego y encargo que luego que los recibais por medio de la GACETA del Gobierno se sirvan disponer se practiquen cuantas diligencias fueren posibles en averiguación de si en alguno de los pueblos de su respectiva provincia se hallasen los sujetos que se expresan; se proceda a su detención y remisión a este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Valladolid a 4 de Junio de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Manuel Martín de Leciano.

D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito &c. &c.

D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.

Hacemos saber que en este Juzgado se instruye expediente de abintestado por muerte de D. Baltasar Arriéiz e Igúzquiza, Capitan retirado, en cuyo expediente y providencia de 15 del actual se ha dispuesto citar y emplazar, como por el presente se verifica, a los que se consideren con derecho a heredar al finado para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, acudan en forma a este Juzgado a usar del que se creen asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 17 de Junio de 1864.—El Conde de la Cañada.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., Genaro Martín.

D. Victor de Yera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a Miguel Iñaz, casado, vecino de Aragues del Puerto, para que en el término de 30 días comparezca en el Juzgado a prestar declaración en la causa que le estoy siguiendo por aprehensión de contrabando; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca a 15 de Junio de 1864.—Victor de Yera.—Por mandado de S. S., Mariano Armissen.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que en el día de ayer ha desertado del presidio del Canal de Isabel II el confinado José Gago Fuentes, hijo de José y de Antonia, natural de Ponferrada, provincia de Leon, estado soltero, oficio barbero, de 26 años de edad, cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color blanco, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, encargo a todas Autoridades, así civiles como militares, practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura del José, remitiéndome con seguridad a este Juzgado; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Torrelaguna a 16 de Junio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—De su orden, Felipe Sanz.

D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito &c. &c.

D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo distrito, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.

Hacemos saber que en este Juzgado se instruye expediente de abintestado por muerte de D. Juan Prieto y Gomez, Teniente que fué del batallón provincial a que da nombre esta plaza, en cuyo expediente y providencia del 15 del actual se ha acordado citar y emplazar, como por el presente se verifica, a los que se consideren con derecho a heredar al finado para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, acudan en forma a este Juzgado a usar del que se creen asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona a 17 de Junio de 1864.—El Conde de la Cañada.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., Genaro Martín.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber que en el mismo y Escribanía de D. Liborio Lorbes, Higinio Lobo y Caneros, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Vicente Lopez, instó autos de mayor cuantía en 9 de Mayo último solicitando se declarase al mismo correspondiente en propiedad y dominio todos los bienes y rentas de una capellanía mercedada a laical, si se quiere por legado profano secular, fundada en 23 de Abril de 1695 en el altar mayor del Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa María Magdalena de esta ciudad por los ejecutores testamentarios de Mar-

garia Lermad, mujer que fué de Jerónimo Garriga, con sujeción a lo dispuesto por la misma en su último testamento otorgado en 14 de Marzo de 1694, apoyando su derecho en que los citados ejecutores, cediéndose a la disposición de la testadora, nombraron e contemplaron a Antonio Lazo y sus descendientes por línea recta, mientras los hubiere, Capellanes de la capellanía indicada, y a falta de estos a Félix Rottero Perez y sus suyo, y a otras varias personas y descendencias, en que a virtud de los llamamientos hechos fué nombrado Capellan de la misma e instó a servir Manuel Lazo, padre del solicitante, que falleció enterado en 1.º de Diciembre de 1859 cuando ya había hecho suya la mitad de los bienes que la constitucion con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de desvinculaciones de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y por último, en que como inmediato sucesor en el vínculo le corresponde por la misma ley la otra mitad reservable. En el mismo escrito se adujo por Higinio Lazo su calidad de pobre; y sustanciado y decidido el incidente, atribuyéndose la indicada calidad, se ha previsto en los autos el que copiado en la parte necesaria es como sigue:

«Fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, e insertense otros en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, anunciando la incoación de esta demanda para que los que se creen con derecho a los bienes que constituyen la capellanía a que se contrae Higinio Lazo en el precedente escrito comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará a las actuaciones la tramitación correspondiente, parándose el perjuicio que haya lugar.»

Y a los fines acordados se inserta el presente en Zaragoza a 17 de Junio de 1864.—Bringas.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbes.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido, provincia de Guipúzcoa.

A las Autoridades del reino, a quienes atentamente saludo, hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo de las desagradables ocurrencias que tuvieron lugar en la noche del 11 del que rige en la villa de Cegama, las que motivaron la muerte de Luis Martín y heridas a Juan Bautista Francisco y Bautista Latorrado, cuyos presuntos agresores aprehendidos a la fuga, en auto de este día he dispuesto exhibir a dichos Autoridades para que por los medios que les sugiera su buen celo procuren la captura de Carlos Malen y Pedro Jieda, de nación italianos, de oficio mineros, y en el caso de ser habidos, disponer su conducción con las seguridades competentes a este Juzgado; para que en el caso de no haberse presentado en el término de 30 días, se proceda a su detención y remisión al padron de riqueza de dicho lugar, para acreditar la carencia de bienes de los primeros en el año de 1832; bajo apercibimiento que de no verificando su presentación en el término señalado se habrá por retirada la denuncia, y a los mismos por separados de la reclamación de las cantidades que dijeron se les exigió por el Hernandez.

Pues así lo tengo mandado por auto de ayer en la causa que pende en este Juzgado por exacción ilegal de derechos entre el D. Casco.

Dado en Torrijos a 18 de Junio de 1864.—Mariano Cors.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Pedro Hernandez de Frutos, soltero, de edad de 18 años, natural del pueblo de Valseca, hijo de Vicente y Gonzala, para que dentro del término de 20 días que por segunda y última vez se le señala se presente en estas cárceles nacionales a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el Hernandez por atribuírsele los delitos de varios hurtos ejecutados en las diferentes casas en que ha servido en esta capital, bajo apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo, y sin más citarle, llamarse y emplazarle, se sustanciará la explicada causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 25 de Mayo de 1864.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Antonio Lozoya Alonso.

D. Miguel Wenceslao de Ota, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Brequian y Laverne, de nación francés, maquinista que se hallaba al servicio de la empresa de la vía férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante, y residente antes en Madrid, calle de Atocha, número 159, soltero, de 24 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre imprudencia temeraria y sucesivas muerte y lesiones a dos mozos de la estación de Alhama, contestando la acusación fiscal; pues pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca a 15 de Junio de 1864.—Wenceslao de Ota.—De su orden, Pascual Soriano.

garía Lermad, mujer que fué de Jerónimo Garriga, con sujeción a lo dispuesto por la misma en su último testamento otorgado en 14 de Marzo de 1694, apoyando su derecho en que los citados ejecutores, cediéndose a la disposición de la testadora, nombraron e contemplaron a Antonio Lazo y sus descendientes por línea recta, mientras los hubiere, Capellanes de la capellanía indicada, y a falta de estos a Félix Rottero Perez y sus suyo, y a otras varias personas y descendencias, en que a virtud de los llamamientos hechos fué nombrado Capellan de la misma e instó a servir Manuel Lazo, padre del solicitante, que falleció enterado en 1.º de Diciembre de 1859 cuando ya había hecho suya la mitad de los bienes que la constitucion con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de desvinculaciones de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y por último, en que como inmediato sucesor en el vínculo le corresponde por la misma ley la otra mitad reservable. En el mismo escrito se adujo por Higinio Lazo su calidad de pobre; y sustanciado y decidido el incidente, atribuyéndose la indicada calidad, se ha previsto en los autos el que copiado en la parte necesaria es como sigue:

«Fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, e insertense otros en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, anunciando la incoación de esta demanda para que los que se creen con derecho a los bienes que constituyen la capellanía a que se contrae Higinio Lazo en el precedente escrito comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará a las actuaciones la tramitación correspondiente, parándose el perjuicio que haya lugar.»

Y a los fines acordados se inserta el presente en Zaragoza a 17 de Junio de 1864.—Bringas.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbes.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido, provincia de Guipúzcoa.

A las Autoridades del reino, a quienes atentamente saludo, hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo de las desagradables ocurrencias que tuvieron lugar en la noche del 11 del que rige en la villa de Cegama, las que motivaron la muerte de Luis Martín y heridas a Juan Bautista Francisco y Bautista Latorrado, cuyos presuntos agresores aprehendidos a la fuga, en auto de este día he dispuesto exhibir a dichos Autoridades para que por los medios que les sugiera su buen celo procuren la captura de Carlos Malen y Pedro Jieda, de nación italianos, de oficio mineros, y en el caso de ser habidos, disponer su conducción con las seguridades competentes a este Juzgado; para que en el caso de no haberse presentado en el término de 30 días, se proceda a su detención y remisión al padron de riqueza de dicho lugar, para acreditar la carencia de bienes de los primeros en el año de 1832; bajo apercibimiento que de no verificando su presentación en el término señalado se habrá por retirada la denuncia, y a los mismos por separados de la reclamación de las cantidades que dijeron se les exigió por el Hernandez.

Pues así lo tengo mandado por auto de ayer en la causa que pende en este Juzgado por exacción ilegal de derechos entre el D. Casco.

Dado en Torrijos a 18 de Junio de 1864.—Mariano Cors.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Pedro Hernandez de Frutos, soltero, de edad de 18 años, natural del pueblo de Valseca, hijo de Vicente y Gonzala, para que dentro del término de 20 días que por segunda y última vez se le señala se presente en estas cárceles nacionales a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el Hernandez por atribuírsele los delitos de varios hurtos ejecutados en las diferentes casas en que ha servido en esta capital, bajo apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo, y sin más citarle, llamarse y emplazarle, se sustanciará la explicada causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 25 de Mayo de 1864.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Antonio Lozoya Alonso.

D. Miguel Wenceslao de Ota, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Brequian y Laverne, de nación francés, maquinista que se hallaba al servicio de la empresa de la vía férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante, y residente antes en Madrid, calle de Atocha, número 159, soltero, de 24 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre imprudencia temeraria y sucesivas muerte y lesiones a dos mozos de la estación de Alhama, contestando la acusación fiscal; pues pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca a 15 de Junio de 1864.—Wenceslao de Ota.—De su orden, Pascual Soriano.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber que en el mismo y Escribanía de D. Liborio Lorbes, Higinio Lobo y Caneros, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Vicente Lopez, instó autos de mayor cuantía en 9 de Mayo último solicitando se declarase al mismo correspondiente en propiedad y dominio todos los bienes y rentas de una capellanía mercedada a laical, si se quiere por legado profano secular, fundada en 23 de Abril de 1695 en el altar mayor del Santísimo Sacramento de la parroquia de Santa María Magdalena de esta ciudad por los ejecutores testamentarios de Mar-

garia Lermad, mujer que fué de Jerónimo Garriga, con sujeción a lo dispuesto por la misma en su último testamento otorgado en 14 de Marzo de 1694, apoyando su derecho en que los citados ejecutores, cediéndose a la disposición de la testadora, nombraron e contemplaron a Antonio Lazo y sus descendientes por línea recta, mientras los hubiere, Capellanes de la capellanía indicada, y a falta de estos a Félix Rottero Perez y sus suyo, y a otras varias personas y descendencias, en que a virtud de los llamamientos hechos fué nombrado Capellan de la misma e instó a servir Manuel Lazo, padre del solicitante, que falleció enterado en 1.º de Diciembre de 1859 cuando ya había hecho suya la mitad de los bienes que la constitucion con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de desvinculaciones de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y por último, en que como inmediato sucesor en el vínculo le corresponde por la misma ley la otra mitad reservable. En el mismo escrito se adujo por Higinio Lazo su calidad de pobre; y sustanciado y decidido el incidente, atribuyéndose la indicada calidad, se ha previsto en los autos el que copiado en la parte necesaria es como sigue:

«Fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, e insertense otros en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, anunciando la incoación de esta demanda para que los que se creen con derecho a los bienes que constituyen la capellanía a que se contrae Higinio Lazo en el precedente escrito comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará a las actuaciones la tramitación correspondiente, parándose el perjuicio que haya lugar.»

Y a los fines acordados se inserta el presente en Zaragoza a 17 de Junio de 1864.—Bringas.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbes.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido, provincia de Guipúzcoa.

A las Autoridades del reino, a quienes atentamente saludo, hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo de las desagradables ocurrencias que tuvieron lugar en la noche del 11 del que rige en la villa de Cegama, las que motivaron la muerte de Luis Martín y heridas a Juan Bautista Francisco y Bautista Latorrado, cuyos presuntos agresores aprehendidos a la fuga, en auto de este día he dispuesto exhibir a dichos Autoridades para que por los medios que les sugiera su buen celo procuren la captura de Carlos Malen y Pedro Jieda, de nación italianos, de oficio mineros, y en el caso de ser habidos, disponer su conducción con las seguridades competentes a este Juzgado; para que en el caso de no haberse presentado en el término de 30 días, se proceda a su detención y remisión al padron de riqueza de dicho lugar, para acreditar la carencia de bienes de los primeros en el año de 1832; bajo apercibimiento que de no verificando su presentación en el término señalado se habrá por retirada la denuncia, y a los mismos por separados de la reclamación de las cantidades que dijeron se les exigió por el Hernandez.

Pues así lo tengo mandado por auto de ayer en la causa que pende en este Juzgado por exacción ilegal de derechos entre el D. Casco.

Dado en Torrijos a 18 de Junio de 1864.—Mariano Cors.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Pedro Hernandez de Frutos, soltero, de edad de 18 años, natural del pueblo de Valseca, hijo de Vicente y Gonzala, para que dentro del término de 20 días que por segunda y última vez se le señala se presente en estas cárceles nacionales a responder de los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el Hernandez por atribuírsele los delitos de varios hurtos ejecutados en las diferentes casas en que ha servido en esta capital, bajo apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo, y sin más citarle, llamarse y emplazarle, se sustanciará la explicada causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia a 25 de Mayo de 1864.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S., Antonio Lozoya Alonso.

D. Miguel Wenceslao de Ota, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el primer edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Brequian y Laverne, de nación francés, maquinista que se hallaba al servicio de la empresa de la vía férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante, y residente antes en Madrid, calle de Atocha, número 159, soltero, de 24 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre imprudencia temeraria y sucesivas muerte y lesiones a dos mozos de la estación de Alhama, contestando la acusación fiscal; pues pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca a 15 de Junio de 1864.—Wenceslao de Ota.—De su orden, Pascual Soriano.

ANUNCIOS.

OBRAS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS que se hallan de venta en las librerías de D. Leopoldo Lopez, calle del Carmen, núm. 28, y en la de D. Carlos Bailly-Latour, plaza del Principe Alfonso (antigua de Santa Ana), núm. 8.

Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, tomo 1.º, parte primera; precio de cada ejemplar, 19 rs.

Está en prensa la parte segunda del mismo tomo. Memoria premiada por dicha Academia sobre si conviene uniformar la legislación de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente, por D. Joaquín Cadafalch y Bugñá, edición académica, 18 rs.

Memorias premiadas por la misma sobre Beneficencia, a saber: La Beneficencia, la Filantropía y la Caridad, por Doña Concepción Arenal de García Carrasco, edición académica, 10 rs.

Reseña histórica y teoría de la Beneficencia, por Don Antonio Balvin y Unquera, edición académica, 18 rs.

Reseña histórica de la Beneficencia española, por Don José Arías Miranda, edición académica, 14 rs.

Memorias sobre los intereses legítimos y permanentes que en Africa tiene España, y deberes que la civilización le impone respecto de aquel país, por D. Leon Galindo y de Vera, premiadas por la Academia, 4 rs.